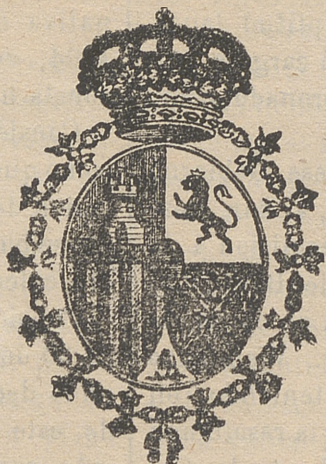


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Farte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Julio de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistos los recursos interpuestos ante este Ministerio por Don Francisco Fernández y Sanchez, Médico, vecindado en Cabeza del Buey; D. Juan Pedro Pizarro, D. Francisco López Arzo y Don Antonio Pizarro, Vocales de la Junta municipal de dicha villa, contra providencia de ese Gobierno que ordenó la reposición del Médico titular D. Wenceslao Donoso y Coronado:

Resultando que la Junta municipal de Cabeza del Buey acordó en sesión de 10 de Octubre de 1903 nombrar Médicos titulares de la villa á D. Fermín Campos, D. Segundo Nuñez y D. Eladio

Seco, que concursaron las vacantes anunciadas, á la vez que Don Francisco Fernández y D. Wenceslao Donoso y Coronado:

Resultando que D. Wenceslao Donoso recurrió á ese Gobierno contra el anterior acuerdo y, según se deduce del escrito, contra el nombramiento de D. Eladio Seco:

Resultando que ese Gobierno, previo informe de la Alcaldía, consultó á la Comisión provincial, y ésta fué de parecer procedía confirmar el acuerdo apelado, desestimándose, en su consecuencia, el recurso interpuesto:

Resultando que ese Gobierno, separándose del anterior dictamen, resolvió en 22 de Febrero de 1904 la nulidad del nombramiento de titular hecho á favor de D. Eladio Seco, anunciándose, por tanto, su vacante, y confirmando los otros dos nombramientos, recaídos en los Profesores D. Segundo Nuñez y D. Fermín Campos:

Resultando que reclamó el expediente por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, á los efectos del art. 102 de la Instrucción sanitaria, informó que procedía anular el nombramiento hecho en favor de D. Eladio Seco por no acreditar ninguna de las condiciones exigidas en la misma, nombrándose en su lugar á Don Wenceslao Donoso y Coronado si en el concurso para proveer dichas vacantes no hubo otros as-

pirantes en condiciones igualmente legales, en cuyo caso el Ayuntamiento y Junta municipal de Cabeza del Buey tenían derecho á elegir al que de entre ellos reuniera mayores méritos:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informó que procedía:

1.º Anular el nombramiento de Médico titular de Cabeza del Buey hecho á favor de D. Eladio Seco por la Junta municipal de dicha villa en 10 de Octubre de 1903, en cuya época estaba ya vigente la Instrucción provisional de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio del mismo año; y

2.º Que la Junta municipal de Cabeza del Buey debía proceder al nombramiento de Médico titular de dicha villa entre los Facultativos D. Wenceslao Donoso y Coronado y D. Francisco Fernández y Sanchez si éste acreditaba reunir las condiciones exigidas por el art. 91 de la ya citada Instrucción de Sanidad, ó en caso contrario nombrar desde luego al mencionado D. Wenceslao, que justificaba reunir las expresadas condiciones:

Resultando que ese Gobierno, en 29 de Septiembre de 1904, resolvió, de conformidad con los dictámenes de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares y de la provincial de Sanidad, que se nombrase para dicho cargo á D. Wenceslao Donoso Coronado si en el concurso para

proveer dicha vacante no hubo otros aspirantes en condiciones igualmente legales en cuyo caso el Ayuntamiento y la Junta municipal tenían derecho á elegir al que de entre ellos reuniera mayores méritos:

Resultando que recurrida la providencia de ese Gobierno de que antes se hace mérito por el entonces Alcalde accidental y por D. Wenceslao Donoso y Coronado, este último por lo que se refería al derecho concedido al Ayuntamiento y Junta municipal en la citada providencia para elegir el que reuniera mayores méritos entre los anteriores concursantes, se dictó Real orden en 30 de Diciembre de 1904 declarando la incompetencia de este Ministerio para resolver; cuya soberana disposición fué comunicada por V. S. a la Alcaldía en 7 de Enero de 1905, con la advertencia de que diera cumplimiento en todas sus partes á la orden de ese Gobierno fecha 29 de Septiembre anterior mandando dar posesión al Médico D. Wenceslao Donoso.

Resultando que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, con anterioridad á las últimas actuaciones seguidas, ofició á ese Gobierno en 5 de Julio de 1904 interesándole nuevamente se dignara exigir al Ayuntamiento de Cabeza del Buey la reposición de D. Wenceslao Donoso Coronado en el cargo de Médico titular, de que fué, á su entender, ilegalmente desposeído:

Resultando que la mencionada Junta de gobierno y Patronato acudió nuevamente á ese Gobierno en 9 de Diciembre del mismo año 1904 reiterándole la anterior de 5 de Julio, consecuente á las cuales V. S. ordenó en 13 de Diciembre á la Alcaldía de Cabeza del Buey que sin excusa ni pretexto alguno, y no obstante hallarse el expediente á la superior resolución de este Ministerio, diera cumplimiento á la providencia de ese Gobierno de 29 de Septiembre anterior, posesionando en su cargo de Médico titular á D. Wenceslao Donoso y Coronado *si entre los concursantes no existía otro con más títulos para ello*:

Resultando que la Alcaldía, en 10 de Enero de 1905, ofició á ese Gobierno, comunicándole que en sesión del día 9 del mismo mes la Junta municipal había acordado, conforme á lo dispuesto, nombrar Médico titular á Don Francisco Fernandez Sanchez, concursante que fué en la convocatoria para cubrir las plazas de titulares, el cual reunía mayores méritos y servicios entre los que quedaron sin nombrar:

Resultando que interpuesto, sin duda, recurso contra el nombramiento de D. Francisco Fernandez por D. Wenceslao Donoso, ese Gobierno reclamó de la Alcaldía las hojas de méritos y servicios de ambos concursantes:

Resultando que la Junta de gobierno y Patronato, en 25 de Enero de 1905, insistió en su comunicacion de 9 de Diciembre anterior para que se repusiera en su cargo al Facultativo D. Wenceslao Donoso y se anulara el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Fernandez y Sanchez, puesto que el Ayuntamiento de Cabeza del Buey no había cumplido para hacerlo con el art. 38 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904:

Resultando que la repetida Junta, en 18 de Diciembre de 1906, insistió en la reposicion de D. Wenceslao Donoso Coronado, fundándose en que, sin efecto el acuerdo por el que se nombró á D. Eladio Seco y Galvez, que no pertenecía al Cuerpo de Médicos titulares, se ordenó la reposicion de D. Wenceslao Donoso y Coronado, y en que por Real orden de 30 de Diciembre de 1904 fué confirmada la resolución de ese Gobierno que así lo dispuso, á pesar de lo cual el Ayuntamiento nom-

bró Médico titular á otro de los concursantes con aptitud legal, pero no repuso en el cargo al citado Sr. Donoso y Coronado, como se había ordenado:

Resultando que ese Gobierno en 24 de Diciembre, al dar traslado de la anterior comision á la Alcaldía de Cabeza del Buey, dispuso se repusiera en el cargo de Médico titular á D. Wenceslao Donoso Coronado, teniendo en cuenta para ello que la resolución mencionada por la Junta de Gobierno y patronato era firme.

Resultando que la Junta municipal de Cabeza del Buey, en sesión de 3 de Enero pasado, acordó, previa discusión y por mayoría de trece votos contra cuatro, dejar sin efecto el nombramiento de Médico titular hecho por la misma en 9 de Enero de 1905 á favor de D. Francisco Fernandez Sanchez y nombrar para sustituirle en dicho cargo á Don Wenceslao Donoso Coronado, en la forma de tiempo y condiciones establecidas en el contrato aprobado el 10 de Octubre de 1903 al proveer las tres plazas de titulares de Medicina:

Resultando que la Alcaldía remitió á ese Gobierno copia certificada del acta de la sesión antes reseñada, en cumplimiento de su providencia fecha 24 de Diciembre de 1906, contra la cual se alzan ante este Ministerio el Médico cesante D. Francisco Fernandez Sanchez y los Vocales de la Junta municipal D. Juan Pedro Pizarro, D. Francisco Lopez Arzo y D. Antonio Pizarro:

Considerando que la cuestion se reduce á que, acordado el nombramiento de tres Profesores de Medicina para desempeñar otras tantas titulares de Cabeza del Buey, se promovió recurso de alzada por uno de los concursantes, y resuelto el mismo se interpuso apelacion ante este Ministerio, que resolvió su incompetencia para actuar por Real orden de 30 de Diciembre de 1904, la que al ser cumplimentada ha motivado el recurso de que se trata:

Considerando que en el presente caso es forzoso reconocer la firmeza de la cosa juzgada, ó sea lo que se resolvió por la providencia gubernativa apelada, que sirvió de base á la declaracion de incompetencia definida en la Real orden de 30 de Diciembre de 1904:

Considerando que no habiendo sido ésta objeto de reclamacion es firme y debe subsistir, igual-

mente que la providencia gubernativa de 29 de Septiembre de 1904, contra la cual tampoco consta haberse reclamado:

Considerando que tratándose, como queda dicho, de la interpretacion de resoluciones consentidas se hace indispensable discutir el alcance que tuvieron:

Considerando que la Real orden de 30 de Diciembre de 1904 no pudo declarar la incompetencia de este Ministerio para actuar más que en aquello que estaba ya resuelto, y de aquí que, habiendo quedado las cosas en la misma situacion en que se encontraban al proveer ese Gobierno en 29 de Septiembre de 1904, resulta igualmente indispensable aclarar lo que V. S. decretó:

Considerando que, como se dice en el pertinente resultando, ese Gobierno dispuso, de conformidad con los dictámenes de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares y de la provincial de Sanidad, que se nombrase en lugar de D. Eladio Seco y Galvez, Médico que no tenia las condiciones legales para desempeñar la titular, á D. Wenceslao Donoso y Coronado *si en el concurso para proveer dicha vacante no hubo otros aspirantes en condiciones igualmente legales, en cuyo caso el Ayuntamiento y la Junta municipal tenían derecho á elegir al que de entre ellos reuniera mayores méritos*:

Considerando que concursadas las vacantes de titulares de Cabeza del Buey por D. Fermín Campos, D. Segundo Nuñez, D. Eladio Seco, D. Francisco Fernandez y D. Wenceslao Donoso, la Junta municipal nombró á los tres primeros en 10 de Octubre de 1903, pero anulado luego el nombramiento de D. Eladio Seco, es indudable que para sustituir á éste podía elegir libremente la Junta entre los señores D. Francisco Fernandez y D. Wenceslao Donoso, como lo hizo en sesión de 9 de Enero de 1905, y siendo así, aparece improcedente lo mandado por ese Gobierno al transcribir á la Alcaldía en 7 del mismo mes y año la Real orden de 30 de Diciembre anterior para que en cumplimiento de ella y de la providencia con la misma relacionada de 29 de Septiembre se diera posesion á D. Wenceslao Donoso toda vez que los términos de la resolución gubernativa últimamente citada eran condicionales y no absolutos, como la de

7 de Enero de 1905, por lo que la Junta municipal acordó en 9 de los mismos con arreglo á la providencia de 29 de Septiembre de 1904:

Considerando que, por tanto, la resolución apelada de 24 de Diciembre de 1906 es nula, porque la firmeza, á que la misma alude, de otro mandando reponer á Don Wenceslao Donoso no tiene tal carácter, ni ha podido existir más que por errónea defensa que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares hizo del supuesto derecho de D. Wenceslao Donoso:

Considerando que no cabe explicarse cómo aquella repetidamente ha instado é insistido cerca de ese Gobierno para obtener y conseguir la reposicion del mismo, creyéndole injustamente desposeído del cargo de titular, que dejó de ejercer por terminacion de contrato, como lo prueba el hecho de que acudió al concurso anunciado, contra el cual no se formuló ni por el Sr. Donoso ni por la Junta de gobierno y Patronato recurso alguno, según se deduce del expediente:

Considerando que siendo así no resulta justificado el apremio de la misma para que se repusiera al Sr. Donoso en la creencia de que la municipalidad de Cabeza del Buey no había dado cumplimiento al art. 38 del Reglamento del Cuerpo, toda vez que el caso no era de vacante, sino de sustitucion, de un concursante, como D. Eladio Seco, nombrado, sin reunir condiciones para ello, por otro que las tenía ó sea Don Francisco Fernandez:

Considerando que por las razones expuestas deben admitirse los recursos, y teniendo en cuenta que el motivo de la resolución apelada ha sido el de interpretarse con error las facultades que á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares confiere para la defensa de éstos la legislacion vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar los recursos interpuestos contra la providencia de ese Gobierno fecha 24 de Diciembre de 1906, que se anula, declarando en su lugar válido el acuerdo de la Junta municipal de Cabeza del Buey adoptado en sesión de 9 de Enero de 1905. Es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares

de esta resolución, á fin de que en casos análogos compulse escrupulosamente los hechos que resulten del expediente respectivo y no dé ocasión á tomar como base de resoluciones informas que carezcan del debido fundamento legal, que se establecen á virtud del criterio que repetidamente viene adoptando de estimar con derecho á ser repuestos en sus cargos á los Facultativos que cesaron en ellos por haber expirado el contrato que determinaba servirían las titulares, y, por consiguiente, sin establecer la debida distinción entre quienes dejaron de ejercerlas con arreglo á derecho por causas como la expresada y los que se hallaren en otro caso; y que igualmente debe llamarse también la atención de ese Gobierno civil por lo que á este expediente se refiere, vistas las contradicciones en que ha incurrido al providenciar sin previa consulta de lo diligenciado en él.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 29 de Junio de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuación del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local.)

CAPITULO IV

De las cuentas provinciales.

ARTICULO 375.

De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones á las provincias que representan. A este efecto se considerará á los Ayuntamientos del territorio como interesa los en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación de las mismas, y al Gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles.

ARTICULO 376.

La Contaduría de la Diputación formará las cuentas correspondientes á cada año y las someterá al examen y aprobación de los individuos que formaren la Comisión gestora y administradora del presupuesto, acompañando los documentos justificativos dentro de los dos meses si-

guientes al ejercicio del cual provengan.

Estas cuentas serán tres: de ingresos, de gastos y de resultados, y se ordenarán en la forma dispuesta por el art. 208 para las cuentas municipales.

Se insertarán en el *Boletín oficial* en los diez primeros días del mes de Marzo, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial en pleno celebre en el mes de Abril su reunión ordinaria de primavera.

ARTICULO 377.

Ante la Diputación podrán formularse por los Ayuntamientos, representados por sus Alcaldes, las reclamaciones y protestas que tuvieren por convenientes, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación hasta acordar la aprobación ó censura de las dichas cuentas.

La Diputación allegará los documentos pertinentes. Podrá llamar á su seno para oír en informe á cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

ARTICULO 378.

Las cuentas podrán ser aprobadas provisionalmente por voto de la mayoría de la Diputación, no contando á los Vocales de la Comisión provincial interesados, quienes no tendrán voto para tales deliberaciones.

En otro caso, rectificará las cuentas la Contaduría, si el defecto ó los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes ó rectificación de errores; debiendo devolverse á la Diputación en reunión extraordinaria, para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiriese á responsabilidades ó reintegros exigibles, ó á ilegalidades cometidas y perjuicios irrogados que deban remediarse ó ser indemnizados, se pasarán al Gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, de haciendo responsabilidades, y, en su caso, pasando el tanto de culpa á los Tribunales. Deberá cuidar de que los dichos acuerdos se publiquen previa é íntegramente en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quienes pueden tener intereses en las referidas cuentas.

ARTICULO 379.

Todos aquellos á quienes afecte la censura como cuenta antes, y

las personas directa ó subsidiariamente responsables, podrán recurrir ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, según establece el art. 212 respecto de las cuentas municipales.

Caso de no entablarse estos recursos en tiempo hábil, el Gobernador ejecutará desde luego lo acordado y exigirá sin demora la responsabilidad.

Lo mismo hará cuando el fallo de la Audiencia las confirmare ó declarare.

ARTICULO 380.

Las cuentas se entenderán aprobadas sólo provisionalmente en el caso del párrafo 1.º del artículo 378, y no se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial* hasta que recaiga sanción definitiva en la primera reunión ordinaria de primavera que sobrevenga, después de la renovación ordinaria de la Diputación.

En esta revisión por las nuevas Corporaciones de las cuentas de las Corporaciones disueltas se examinarán todas las reclamaciones, sean de Corporaciones, sean de particulares. Por su parte, los Gobernadores podrán hacer revisar las dichas cuentas nombrando un Comisario fiscal, que con acuerdo de aquella Autoridad asista sin voto á la sesión y sostenga los reparos ó los cargos que se estimen justos. Podrán concurrir asimismo sin voto todos los ex Diputados ó sus causahabientes, que hubieran pertenecido á las Comisiones gestoras de la Hacienda provincial en los años á que las cuentas se refieren.

ARTICULO 381.

Será definitiva la aprobación que recaiga en esta revisión, una vez que el acuerdo quede firme por lapso de tiempo hábil para recurrir contra él ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, en la forma del art. 212.

Si las cuentas revisadas no fueren aprobadas, las responsabilidades serán exigidas por el Gobernador, según lo dispuesto en el caso 2.º del art. 368, salvo el recurso que indica el 369.

ARTICULO 382.

Las reglas estatuidas para examen provisional y definitivo de las cuentas no obstarán para que en todo tiempo hábil según las leyes se ejerciten las acciones civiles ó criminales, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos ú omisiones, siquiera puedan ó deban reflejarse ó figurar en tales cuentas.

ARTICULO 383.

Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en todo cuanto no se opongan á las de esta ley.

(Se concluirá)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.631.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1907.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	72.605	
NÚMERO DE HECHO..	Nacimientos (1)	172
	Absoluto. Defunciones (2)	164
	Matrimonios	46
	Por 1.000 habitantes	
Natalidad (3)	2.37	
	Mortalidad (4)	2.26
Nupcialidad	0.63	
NÚMERO DE VIVOS..	Varones	82
	Hembras	90
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos	142
	Ilegítimos	24
	Expósitos	6
TOTAL	172	
NÚMERO DE MUERTOS..	Legítimos	7
	Ilegítimos	2
	Expósitos	4
TOTAL	9	
Varones	88	
Hembras	76	
Menores de 5 años	74	
De 5 y más años	10	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud	55
	En otros Establecimientos benéficos	4
	TOTAL	55

Valladolid 10 de Julio de 1907.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

CAPITAL DE LA PROVINCIA

Año 1907.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	2
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	1
5	Sarampion (6)	2
6	Escarlatina (7)	5
7	Coqueluche (8)	»

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

8	Difteria y crup (9)..	1
9	Grippe (10)..	2
10	Cólera asiático (12)..	»
11	Cólera nostras (13)..	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)..	»
13	Tuberculosis pulmonar (27)..	10
14	Tuberculosis de las meninges (28)..	1
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)..	5
16	Sífilis (36)..	8
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)..	4
18	Meningitis simple (61)..	9
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)..	7
20	Enfermedades orgánicas del corazon (79)..	12
21	Bronquitis aguda (90)..	4
22	Bronquitis crónica (91)..	5
23	Pneumonia (93)..	5
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)..	6
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)..	»
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)..	4
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)..	24
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)..	1
29	Cirrosis del hígado (112)..	»
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)..	4
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)..	1
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)..	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)..	»
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)..	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)..	1
36	Debilidad senil (154)..	3
37	Suicidios (155 á 163)..	»
38	Muertes violentas (164 á 176)..	2
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)..	26
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)..	9
Total.		164

Valladolid 10 de Julio de 1907.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.634.

Curiel.

Las cuentas de Depositaria y ordenacion de este Municipio correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1906, se encuentran terminadas y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Curiel á 8 de Julio de 1907.—
El Alcalde, Hilario Gomez.

Núm. 1.633.

Tudela de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de ocho novillos y ocho vacas de raza brava, que han de lidiarse en la plaza

pública de esta villa los días quince y diez y seis del próximo mes de Agosto, con motivo de sus fiestas populares, y aprobado el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse, se hace público dicho acuerdo por término de diez días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de veinticinco de Enero de mil novecientos cinco; en la inteligencia que si dentro de dicho plazo no se presentara reclamacion alguna contra dicho acuerdo, serán desatendidas las que se hagan con posterioridad, y se publicará el anuncio en dicho BOLETIN, convocándose licitadores para el día y hora que designe el Sr. Alcalde Presidente de la Corporacion.

Tudela de Duero á diez de Julio de mil novecientos siete.—
El Alcalde, Ubaldo Santos.

Núm. 1.615.

Partido judicial de Valoria la Buena.

Año de 1907.

REPARTIMIENTO girado con arreglo á lo mandado, de las cantidades que corresponde satisfacer á cada pueblo de los de este partido judicial por contingente carcelario del mismo en el actual ejercicio de 1907.

PUEBLOS	CANTIDAD	
	ANUAL Pesetas Cts.	TRIMESTRAL Pesetas Cts.
1 Amusquillo..	90'35	22'59
2 Cabezón..	412'95	103'24
3 Canillas de Esgueva..	139'32	34'83
4 Castrillo-Tejeriego..	185'59	46'40
5 Castronuevo de Esgueva..	254'44	63'61
6 Castroverde de Cerrato..	196'19	49'05
7 Cigales..	559'89	139'97
8 Corcos..	304'18	76'04
9 Cubillas de Santa Marta..	199'53	49'88
10 Esguevillas..	381'16	95'29
11 Encinas de Esgueva..	216'13	54'03
12 Fombellida..	213'36	53'34
13 Mucientes..	351'34	87'84
14 Olivares de Duero..	202'51	50'63
15 Olmos de Esgueva..	138'64	34'66
16 Piña de Esgueva..	179'41	44'85
17 Quintanilla de Trigueros..	183'57	45'89
18 San Martín de Valbeni..	246'69	61'67
19 Trigueros..	261'80	65'45
20 Torre de Esgueva..	120'44	30'11
21 Villaco de Esgueva..	88'56	22'14
22 Vitlaluerte..	162'35	40'59
23 Villanueva de los Infantes..	100'50	25'12
24 Villarmentero de Esgueva..	90'30	22'58
25 Villaquerin de Cerrato..	223'56	55'89
26 Valoria la Buena..	437'74	109'44
Total..	5940'50	1485'13

Valoria la Buena 8 de Julio de 1907.—El Alcalde, José Camino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.640.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Julio de mil novecientos siete, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Don Gregorio Sanz Escorial, como padre y legítimo representante del menor D. Nicomedes Sanz Ruiz, vecinos de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, y defendido primero por el Letrado D. Antonino Gonzalez Ajo, y despues por el Dr. D. José Ferrandez, con el Sr. Abogado del Estado, sobre que á dicho menor se le declare pobre en sentido legal para el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sucesion de su finada madre D.^a Angela Ruiz Nieto.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Nicomedes Sanz Ruiz para ejercitar los derechos que le competan en la sucesion intestada de su madre Doña Angela Ruiz Nieto, concediéndole en su virtud todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiese gozar de tales beneficios. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á doce de Julio de mil novecientos siete.—P. D., Calimerio Rodríguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE D. CIRIACO PLANILLO

Se ha trasladado por mejora de local á la Plazuela de San Miguel, núm. 6, principal izquierda.

Imprenta del Hospicio provincial.